



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	EDUIN DE JESUS AGUDELO
<b>DEMANDADOS</b>	INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.S. CONCRETANDO S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 009 <b>2019 00361</b> 00
<b>ASUNTO</b>	-Resuelve recurso de forma desfavorable al recurrente. -Deniega petición de amparo de pobreza por adolecer de requisitos formales.

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho diada el **15 de septiembre de 2021**.

#### **ANTECEDENTES**

1.1 El señor Eduin de Jesús Agudelo inició demanda con pretensión declaratoria de incumplimiento de contrato contra INCIL Ingenieros Civiles S.A.S., INGACE Constructora S.A.S. y Concretando S.A.S. quienes conforman la Unión Temporal Puerto Madero.

1.2. La demanda fue admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2019, y, allí se dispuso el decreto de la medida cautela de inscripción de demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1302792.

1.3. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de ejecutoria prestase CAUCIÓN por la suma de \$140.000.000 so pena de proceder a levantar dicha cautela; adicional, se ordenó tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Concretando S.A.S.

**1.4. Recurso formulado.** Dentro del término oportuno el ejecutante interpuso recurso de reposición manifestando su inconformidad con la exigencia por ocurrir con posterioridad al decreto de la misma, considerando que ocurre a “destiempo” puesto que, incluso haberse decretado, se libran las comunicaciones al Registrador,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

medida que no se perfecciona aún, por el requerimiento que aquella dependencia realiza en cuanto a la indicación del NIT para proceder al registro.

Orden de ideas que le permite afirmar a la censura, tal providencia atenta contra el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, solicita el AMPARO DE POBREZA para su poderdante, de no reponer el auto atacado con el recurso. Destaca que su cliente no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

## **2-. CONSIDERACIONES**

**2.1-. De los recursos contra decisiones judiciales.** El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Así pues, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

**2.2-. Del decreto de medidas cautelares en procesos verbales.** El artículo 590 del Código General del Proceso reza:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*(...)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el **demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"*

Se concluye que la fijación de la caución es de disposición legal, necesaria para que no solo se decrete la cautela, sino que garantiza los perjuicios que eventualmente se causen al demandado con dicha cautela. Y, la misma es posible variarse, ya para aumentar, ora para disminuir, en cualquier momento si lo considera razonable.

**2.3-. Del amparo de pobreza.** El artículo 151 del Código General del proceso establece que, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Y el artículo 152 ibidem dispone la oportunidad, competencia y requisitos así:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*

Por su parte, el art. 154 del régimen adjetivo vigente, regula lo concerniente a los efectos que produce aquel amparo de pobreza. Igualmente, establece el momento **a partir del cual genera esos efectos**. Dice la normativa:

*“Efectos. El amparado por pobre **no estará obligado** a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; (...)*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud.**”*

Implica lo anterior, que aquellos beneficios como el exonerar del pago de cauciones al amparado por pobre, **inician a partir de la fecha en la cual se presentó aquella solicitud al proceso judicial**. La norma no consagra efectos retroactivos.

#### **2.4. El principio de la seguridad jurídica.**

Este principio del derecho se basa en la **certeza del derecho**, lo que significa la seguridad de que se conoce el derecho, “... *la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados procurando la claridad y no la confusión normativa...*”; como lo ha explicado la jurisprudencia, y que significa que la confianza esté fundada en pautas razonables de **previsibilidad**, como poder conocer lo dispuesto como prohibido, ordenado o permitido por ese ordenamiento jurídico o por la autoridad pública.

Así pues, **es la garantía de que cualquier procedimiento legal sea llevado conforme al ordenamiento jurídico**. Contrarresta la incertidumbre frente a las



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

actuaciones de la autoridad administrativa y judicial evitando arbitrariedades, lo que se manifiesta en la **confianza legítima**, pues, cuando se ha creado en una persona interesada la expectativa de un derecho en su favor, éstos no pueden modificarse de forma **imprevisible e intempestiva**, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público y la ley.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que:

*"en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"* (Sentencia C-284 de 2015.)

*"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la **confianza legítima**. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, **analizadas aisladamente** tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme"** (sentencia SU78 DE 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS) -negritas y sub-línea para destacar-*

## 2.5. Teoría de los actos ilegales no atan al juez.

*"(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que **los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez***

...

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la **aplicación de una excepción de estas características** debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico (...)" (Corte Constitucional. Sentencia t-1274 de 2005)*

### **3-. CASO CONCRETO.**

3.1. En el presente caso, la **censura** radica en la fijación de caución conforme al art. 590 del C. G. del Proceso, mediante auto del 15 de septiembre de 2021 previo a perfeccionarse la cautela, pero posterior al decreto de la medida cautelar, considerando que al no haberse exigido antes de su decreto y expedir oficio comunicando la medida al registrador de II PP, no era posible exigirse como lo hizo esta dependencia judicial, socavando con ello el principio de la seguridad jurídica. Además, de no contar su prohijado con los recursos para sufragar dicho rubro.

3.2. Como se expuso en acapite que antecede, el **recurso de reposición** tiene como objetivo, obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

También se explicó, que es la ley la que determina la fijación de la **caución** a cargo de la parte demandante, cuando se solicita por ella medidas cautelares como lo es la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario y, que esa caución busca garantizar los perjuicios que eventualmente se causen al demandado con la cautela.

Así mismo, se consignó en precedencia, que la **seguridad jurídica** en sede judicial hace referencia a la certeza que tiene la parte o el tercero en el proceso judicial sobre el ordenamiento jurídico aplicable, es decir, la claridad sobre la norma que lo regula, que sea **previsible** su aplicación, que no sea sorprendido con actuaciones aisladas y que al ser analizadas dentro del contexto legal que regula el asunto, resulten contradictorias, dando lugar a vulnerar esa **confianza legítima**. Recuérdese que esa confianza alude a la protección de las expectativas legítimas de las personas en cuanto a que **la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces** va a ser razonable, consistente y uniforme.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Y, finalmente se expuso que, cuando en la aplicación de la norma se desborda esa legalidad, se puede remediar a través de la formulación de los recursos ordinarios dispuestos por el legislador al interior del proceso judicial, de la solicitud de nulidad si la irregularidad lo constituye y mediante la aplicación de la tesis de no atar al juez aquella ilegalidad, dejando sin efectos la misma. Tesis que en este caso ni se aplicó, pues no se deja sin efecto decisión alguna, simplemente se exige el cumplimiento de una carga procesal de parte.

3.3. Ahora, revisado el asunto, se advierte que, si bien mediante auto del 23 de septiembre de 2019 donde se admite la demanda, se decretó la medida cautelar peticionada por la parte demandante sin exigir previo a ello, la prestación de caución judicial; tal omisión o irregularidad procesal, no constituye por sí un derecho adquirido, menos en virtud del principio de seguridad jurídica, sea una decisión inmodificable o de serlo, atente contra la confianza legítima como lo pretende hacer ver el recurrente.

Como se explicó, la normativa que exige tal caución es de conocimiento de quienes ejercen la actividad litigante en estos estrados judiciales, lo que es previsible que se exija cuando se solicita una medida cautelar como la rogada en el asunto debatido. Por consiguiente, el haberse omitido antes de su decreto, no consolida la irregularidad en su favor, máxime cuando el artículo 132 del Código General del Proceso, **faculta y exige** al Juez realizar **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, como en efecto acá ocurrió. E incluso, el art. 590 numeral 2 del régimen procesal general vigente, el juez, **de oficio** o a petición de parte, **podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable**, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. Sin que por ello se pueda predicar que la parte favorecida con la medida haya sido sorprendida y asaltada en su legítima confianza.

Incluso, como lo permite la jurisprudencia en referencia anterior, si existe una decisión que contraría el orden jurídico, es posible que se remueva por el juez que la profirió, en la medida que, por ser ilegal, no alcanza firmeza, es decir ejecutoria y permite ser dejada sin efecto jurídico. Es la tesis de que los actos ilegales no atan al



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

juez, y con ello, cuando se aplica, que como se advirtió en este caso no se deja sin efecto ninguna decisión, tampoco se trasgrede el principio de la seguridad jurídica que reclama el recurrente para así evitar asumir la carga procesal que le asiste cuando se solicita medida cautelar como la referida.

Adicional, la falta de capacidad económica anunciada por el impugnante para revocar la decisión que fija el monto de la caución, no es soporte legal para eximirse de la carga procesal de prestar aquella, máxime que contaba con mecanismos propios dentro del régimen jurídico que le permiten solicitar su disminución o ampararse por pobre para su exoneración, esta última solicitada **antes de fijarse la caución** que debe garantizar los perjuicios y costas que eventualmente se ocasionen al demandado con la medida.

En ese orden de ideas, es claro que el artículo 590 en su numeral 2° dispone la exigencia, previo al decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos, de la caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demandada; y fue en ese sentido y en virtud del poder correccional del Juez ya explicado, que mediante auto del 15 de septiembre de 2021 se requirió al demandante a fin de que prestará la caución faltante y echada de menos por el Juzgado, para con ello corregir el yerro que en un primer momento se cometió en el auto admisorio de la demanda y decreto de la medida cautelar, sin que por tal exista trasgresión del principio a la seguridad jurídica que le asiste al demandante, pues cuenta con la asesoría de un abogado conector de la disposición normativa que se aplica mediante la providencia atacada por la censura. En consecuencia, **no se repone** el auto proferido el 15 de septiembre de 2021.

3.4. Frente a la solicitud de **amparo de pobreza**, debe decirse que, el art. 152. Del C. G. del Proceso establece la oportunidad, competencia y requisitos que debe observar quien solicite aquel.

Es así como señala que, podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, o en el curso del proceso. Pero, **se debe hacer por la parte**, no por su apoderado, pues es necesario que quien lo peticona haga la **manifestación**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**expresa bajo juramento**, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Adicional, como el demandante viene **actuando con apoderado, debe expresar si éste continuará como tal**, pues una de las consecuencias que apareja esta rogativa, es la de **designarle apoderado**, y, si ello es así, trae como consecuencia, **la suspensión del proceso** hasta cuando éste acepte el encargo.

En el *sub judice*, se reúne tales exigencias en el documento visible en archivo digital 09.01 del expediente; por lo que, habrá de **concederse amparo de pobreza** al demandante; advirtiéndole que dicha concesión no exonera el otorgamiento de la caución en tanto la solicitud del amparo se presentó con posterioridad a la fijación de ésta, es decir de la caución. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el art.154 del Régimen adjetivo vigente: "*...El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.*".

3.5. Finalmente, se requiere a la parte demandante a fin de gestione la notificación de los demandados, Incil Ingenieros Civiles S.A.S. y Ingace Constructora S.A.S.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021 que exigió a la demandante caución judicial, por las razones que fueron expuestas precedentemente; por lo que, se otorga el término de ejecutoria para cumplir con dicha exigencia so pena de levantar la cautela decretada.

**SEGUNDO:** Se concede el amparo de pobreza al demandante señor Eduin de Jesús Agudelo, con efectos a partir del 20 de septiembre de 2021.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**TERCERO:** se requiere a la parte demandante a fin de que gestione la notificación de los demandados, Incil Ingenieros Civiles S.A.S. y Ingace Constructora S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LM

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c27e07bc51ff43bbc65a975b73f8639b1566dc0470675690b6f68d162a7b5**

Documento generado en 06/06/2022 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>